

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 893

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 21 de noviembre de 2007

Querella Penal

El licenciado **MODESTO CERRUD DUARTE**, actuando en su propio nombre, interpone querella penal contra la licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación, por la supuesta comisión de delitos contra la Administración Pública, encubrimiento, corrupción de funcionarios públicos, asociación ilícita para delinquir, tráfico de influencia, violación al artículo 198 de la Constitución Política de la República y de los artículos 1 y 285 del Código Judicial.

Vista fiscal

Señora Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia. Pleno.

El día lunes veintidós (22) de octubre de dos mil siete (2007), el licenciado Modesto Cerrud Duarte, presentó ante la Procuraduría de la Administración querella penal contra la Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez Ruiloba, por “el Supuesto Delito contra la Administración Pública, encubrimiento, corrupción de funcionarios públicos, Asociación ilícita para delinquir, tráfico de influencia, violación al artículo 198 de la constitución nacional y el artículo 1 y 285 del código judicial.”

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, es atribución de la Procuraduría de la Administración instruir las sumarias a que dieran lugar las denuncias o acusaciones presentadas contra la Procuradora General de la Nación, por lo que este Despacho, una vez recibido el escrito contentivo de la querella penal antes descrita, procede a realizar la evaluación meritoria correspondiente.

La querella penal en referencia se fundamenta en los hechos que pasamos a transcribir:

"PRIMERO: El día lunes 8 de octubre de 2007, me presente al consultorio del Instituto de medicina legal, para una evaluación médico legal a pesar que llegue muy temprano es decir a las seis **(6.00 A.M.)**, sin embargo fue atendido a la 12.00 M. pero eso se dio porque fue conversar con el señor **RIGOBERTO GONZÁLEZ**, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, este no se encontraba, tampoco la Procuradora licenciada **ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA**, pero me atendió una funcionaria de Relaciones Públicas de la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: La Doctora que me atendió **YALIBETH GONZÁLEZ ATENCIO Médico Forense**, me dijo que pasara después de las tres (3:00 P.M) a retirar el documento de la evaluación Médico Legal. Honorable Magistrada Presidente cuando fui a buscar mi resultado me encontré con otra situación bochornosa sin **ninguna credibilidad ni fundamento legal**, ed decir, **QUE NO PODÍAN ENTREGARME MI PRUEBA o RESULTADO**, porque había una **orden superior**, es decir, de la señora **PROCURADORA ¿QUE BARBARIDAD?**, a pesar de la insistencia fui atendido por el asesor legal del **CONSULTORIO** Licenciado **GABRIEL VEGA YOIL**, un funcionario que no sabe nada, el cual me explicó que había un acuerdo

o compromiso con algunas instituciones por ejemplo: **EL MUNICIPIO DE PANAMA, MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**, para tales fines. Señor Procurador que tiene que ver el **MUNICIPIO O LA ALCALDÍA DE PANAM EN ESTO**, por lo que yo se, es un ente RECAUDADOR de impuesto, más no de investigación.

TERCERO: El documento o la prueba fue mandada en la SECCIÓN DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA DEL MUNICIPIO DE PANAMA, el día miércoles 10 de octubre de 2007, según información del CONSULTORIO DE MEDICINA LEGAL Honorable Magistrada Presidente que hace la Procuradora reunida y estableciendo acuerdo, compromisos con políticos, es decir con el señor **JUAN CARLOS NAVARRO**, ya que es un hecho Publico y notorio que el señor **JIAN K**, es candidato a la Presidencia del CEN del PRD y de las elecciones de 2009.

CUARTO: El día 10 de octubre de 2007, fue a la Procuraduría para conversar con la Procuradora o el licenciado **RIGOBERTO GONZÁLEZ**, sin embargo me encuentro con la misma funcionaria que me atendió el día lunes 8 de octubre de 2007, que tenía que sacar una cita para el próximo año, es decir 2008, ya que ellos tenían la agenda ocupada para este año (2007). **Honorable Magistrado Presidente**, yo no sabía que para solicitar y retirar un documento o prueba que es de mi propiedad hay que hablar o consultarle a la PROCURDODRA, es decir un documento que no le pertenece a la PROCURADORÍA NI AL MUNICIPIO DE PANAMÁ, tengo que pedirlo ante estos funcionarios. Señor Procurador es legal que se le niegue a la parte actora el derecho a solicitar sus pruebas.

QUINTO: El día jueves once (11) de octubre de 2007 a las 9:45 A.M llegó el examen médico Legal a la Corregiduría de Chilibre, es decir cuatro (4) días después, por lo que solicité copia autenticada del documento, instancia que no puso ninguna objeción. Honorable Magistrado Presidente LA LICENCIADA **ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA PROCURADORA**

GENERAL DE LA NACIÓN ha violado el principio constitucional señalado en el artículo 198 y el artículo 1 del CÓDIGO JUDICIAL que dice:

"La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida.

La gestión y la actuación de todo procesos se surtirá en papel simple y no estarán sujetas impuesto alguno,

Las vacaciones de los Magistrados, Jueces y empleados Judiciales no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos Tribunales". (El subrayado y la negrilla es nuestra).

"Artículo 1 del Código Judicial dice: La administración de justicia es pública, gratuita, expedita e ininterrumpida".

SEXTO: El día 11 de octubre de 2007, fui notificado de la Resolución N°31 de 17 de septiembre de 2007 "Por medio de la cual se resuelve archivar el proceso disciplinario seguido contra la magíster MARIBEL CORNEJO BATISTA, Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación". Honorable Magistrado Presidente, no existe duda alguna la comisión el hecho punible por parte de la señora Procuradora, toda vez que ha violado la Ley y la Constitución, por que ella sabía que la Fiscal Segunda Anticorrupción actuó negligente, abuso y se extralimitó en su funciones en el sumario seguido a la señora LOURDES ROMERO, Representante Legal de la Junta Comunal de Chilibre y la señora MIGDALIA SAMUDIO CASTILLO, madre de la Representante por el supuesto delito contra la administración pública (PECULADO DOLOSO).

Por lo ante expuesto la PROCURADORA, ha cometido el posible delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los funcionarios públicos el Código Penal en su artículo 336 dice:

"Artículo 336. El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona

cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses o de veinticinco a setenta y cinco días multa". (El subrayado es nuestro).

Por otro lado existe el delito de corrupción de servidores públicos tipificado en sus artículos 331, 332 y 333

"Artículo 331. El servidor público que por sí o por interpuesta persona, reciba por un acto de sus funciones en dinero y otro beneficio, alguna retribución que no se le deba o cuya promesa acepte, será sancionado con prisión por seis meses a dos años y de cincuenta a cien días multa".

"Artículo 332. El servidor público que para retardar u omitir un acto debido, propio de sus funciones, o para ejecutar un acto contrario a sus deberes, reciba o se haga prometer dinero y otro beneficio para él o para un tercero, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y de cien a doscientos días multa".

"Artículo 333. Si el autor del hecho punible descrito en el artículo anterior fuese Juez, Magistrado o Agente del Ministerio Público y el dinero, beneficio o promesa tuviere por objeto favorecer o perjudicar a una parte en el proceso, aunque sea de carácter administrativo, la sanción se agravará de una cuarta parte a la mitad" (El subrayado y la negrilla es nuestra) ..

Vale señalar la PROCURADORA ha violado el artículo 242 del Código Judicial que dice:

"Cuando tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada, por ese solo hecho, con prisión de 1 a 3 años. Cuando la asociación sea para cometer delitos de homicidio doloso, robo, secuestro y tráfico de armas, la sanción será de 5 a 7 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, les será aumentada la sanción en una cuarta parte."(La negrilla es nuestra).

Por otro lado la PROCURADORA ha violado el artículo 285 del Código Judicial que dice:

"Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

1. Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra, a sus superiores en el orden jerárquico;
2. Cuando faltaren al despacho más de tres días en un mes o más de un lunes en el mismo lapso sin causa justificada;
3. Cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo;
4. Cuando dieran a las partes o a terceras personas, opiniones, consejos, indicaciones o información confidencial, en relación con asuntos pendientes en sus despachos, que puedan ser motivo de controversia, si se comprueba el cargo;
5. Cuando dirigieren al Órgano Ejecutivo o a servidores públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos;
6. Cuando tomaren parte en reuniones, manifestaciones o en cualquier acto de carácter político que no sea el de depositar su voto en los comicios electorales.
7. Cuando censuraren injustificadamente por escrito o verbalmente la conducta oficial de otros Jueces o Magistrados o agentes del Ministerio Público;
8. Cuando sugirieren a Jueces y Tribunales la decisión de negocios pendientes en juicios contradictorios o en causas criminales, salvo cuando la Ley así lo disponga;
9. Cuando sugirieren a Jueces y Tribunales subalternos el nombramiento de una determinada persona; y,

10. Cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros Códigos y leyes tengan establecidos". (El subrayado es nuestro).

SÉPTIMO: La Procuradora fue negligente y arbitraria, toda vez que ella conocía del sumario en contra la señora **LOURDES ROMERTO Y MIGDALIA SAMUDIO CASTILLO**, sin embargo no hizo nada al respecto y además que las **FISCALIAS ANTICORRUPCIÓN** están adscritas al Despacho de la Procuraduría General de la Nación. En ese sentido las directrices emana de la señora **PROCURADORA**, más no de la FISCAL. **MARIBEL CORNEJO BATISTA**.

Por otro lado hubo un encubrimiento total de la **PROCURADODRA** hacia esa funcionaria, con el solo hecho de ordenar archivar el proceso disciplinario seguido contra la magíster **MARIBEL CORNEJO BATISTA**, Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación deja un mal precedente de la **PROCURADORA**, pareciera que ha habido complicidad en el manejo del sumario seguido a las señora **LOURDES ROMERO**, Representante Legal de la Junta Comunal de Chilibre, actualmente Presidente del Consejo Municipal, recomendada por el señor **JUAN CARLOS NAVARRO, ALCALDE DE LA ALCALDÍA DE PANAMÁ Y MIGDALIA SAMUDIO CASTILLO** por PECULADO DOLOSO EN PERJUICIO DE LA JUNTA COMUNAL DE CHILIBRE Y MINI SUPER Y MATERIALES VILLA UNIDA O MODESTO CERRUD DUARTE.

La Fiscal **MARIBEL CORNEJO BATISTA**, por instrucciones de la Procuraduría obvió una series de diligencias la inspección ocular en la Junta comunal de Chilibre, los pliegos de cargos y las licitaciones de los proyectos comunitarios e inversiones, fotografías de las casas y propiedades de la señora **LOURDES ROMERO** en el Corregimiento de Chilibre y Nombre de Dios (**PORTOBELLO**), la solicitud allanamiento y registro de los archivos de la Junta Comunal de Chilibre, la indagatoria y **DETENCIÓN PREVENTIVA** de las prenombradas señoras

LOURDES ROMERO, MIGDALIA SAMUDIO CASTILLO POR PECULADO DOLOSO EN PERJUCIO DE LA JUNTA COMUNAL DE CHILIBRE Y MODESTO CERRUD DUARTE O MINI SUPER Y MATERIALES VILLA UNIDA y de declaración jurada de los testigos.

Además la existencia de dos cheques a nombre de **MODESTO CERRUD DUARTE O MINI SUPER Y MATERIALES VILLA UNIDA**, uno por **B/.800.00** y el otro por **B/.500.00**. La cual lo estoy esperando para cambiarlo, pero aparentemente los cheques fueron cambiados por funcionarios de la Junta Comunal de Chilibre o **LOURDES ROMERO** y así dice la Procuraduría que no existe tal falta administrativa contra la **FISCAL CORNEJO**. Lo correcto era que se hubiese impuesto la sanción Disciplinaria de acuerdo lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código Judicial y se ordenara la admisión de la querella.

OCTAVO: La Procuraduría adelanta **QUERELLA PENAL** contra los señores **JUAN CARLOS NAVARRO, Acalde de la Alcaldía de Panamá, EL EX TESORERO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, ALBERTO SALAZAR, FRANKLIN ARAUZ, Ex tesorero del Municipio de Panamá, LOURDES ROMERO** (Concubina del señor Alberto Salazar, representante Legal de la junta comunal de chilibre y Presidenta del Consejo Municipal, recomendada por el señor **JUAN CARLOS NAVARRO, YARELIS PÉREZ** (ex juez ejecutora del Municipio de Panamá), **CARLOS EDILBERTO YANGUEZ QUINTERO** (Abogado de la tesorería Municipal del Municipio de Panamá), **ERME CRUZ** asistente de la señora **LOURDES ROMER**, todo ellos querellados por el supuesto delito CONTRA EL PATRIMONIO (DAÑO A LA PROPIEDAD, ROBO, O HURTO AGRAVADO, LIBERTAD INDIVIDUAL, INVIOLEABILIDAD DEL DOMICILIO, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE Y CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES, FALSO TESTIMONIO, CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS, ENCUBRIMIENTO, ABUSO Y EXTRALIMITACIONES DE FUNCIONES Y TRAFICO DE INFLUENCIA. Señor Procurador es poco lo que se ha hecho, ya que es la señora PROCURADORA, la que da la directrices, porque las FISCALIAS

ANTICORRUPCIÓN están adscritas a su Despacho, es decir de la señora PROCURADORA.

NOVENO: Señor Procurador de la Administración con la medida adoptada de la señora **PROCURADORA ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA**, a favor de los prenombrados señores, le ha ocasionado un perjuicio grave al **NEGOCIO MINI SUPER VILLA UNIDA O MODESTO CERRUD DUARTE** que supera a los **cuatrocientos mil (B/.400,000.00) balboas** más costas y honorarios de abogados." (sic)."

CONCEPTO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Este Despacho, luego de realizar un minucioso análisis del contenido de la querella penal que ocupa nuestra atención y de las pruebas documentales que la acompañan, estima que lo procedente es no practicar diligencia de instrucción sumarial alguna, ya que los delitos a que se refiere dicha iniciativa criminal, supuestamente cometidos por la Procuradora General de la Nación, se rigen por las normas de los procesos especiales contra servidores públicos, regulados en los Capítulos I y II del Título IX del Código Judicial, los cuales exigen como **requisito indispensable** de procedencia, que el denunciante **acompañe la prueba sumaria de su relato**, esto es, que debe presentar o aducir un medio lícito de prueba que tenga la eficacia de acreditar los hechos punibles que denuncia, idoneidad de la cual, a nuestro parecer, adolecen los elementos probatorios aportados por el querellante Modesto Cerrud Duarte, para ser considerados como prueba sumaria.

Según observamos, el caudal probatorio aportado con la querella penal consiste en lo siguiente:

1-Copia autenticada del oficio PTE 007-10-13289 de 8 de octubre de 2007, referente a un examen médico legal practicado al denunciante, Modesto Cerrud Duarte;

2-Copia de la queja presentada el 11 de octubre de 2007 por Modesto Cerrud Duarte ante la secretaría general de la Procuraduría General de la Nación para que se abriera un proceso administrativo disciplinario contra el director del Instituto de Medicina Legal y el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, "por la supuesta Falta de Abuso de Autoridad y extralimitación de funciones", entre otras conductas;

3-Copia del recurso de reconsideración presentado el 16 de octubre de 2007 por Modesto Cerrud Duarte ante la secretaría general de la Procuraduría General de la Nación, contra la resolución 31 de 17 de septiembre de 2007, por medio de la cual se resuelve archivar el proceso disciplinario seguido contra la magíster Maribel Cornejo Batista, Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación;

4-Copia simple de una querella penal presentada el 2 de octubre de 2007 por Modesto Cerrud Duarte ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, contra los señores Juan Carlos Navarro, Alcalde del municipio de Panamá; Alberto Salazar (ex tesorero del municipio de Panamá); Lourdes Romero ("concubina del señor Alberto Salazar, representante legal de la junta comunal de Chilibre y presidente del consejo municipal"; Yarelis Pérez (ex juez ejecutora del municipio de Panamá); Carlos Edilberto Yanguéz

Quintero (abogado de la tesorería municipal de Panamá); Erme Cruz, asistente de Lourdes Romero, por el supuesto delito contra el patrimonio (daño a la propiedad, robo, o hurto gravísimo, inviolabilidad del domicilio, asociación ilícita para delinquir, simulación de hecho punible y calumnia en actuaciones judiciales, falso testimonio, corrupción de funcionarios públicos, encubrimiento, abuso y extralimitación de funciones y tráfico de influencia; y,

5-Copia autenticada de la resolución 31 de 17 de septiembre de 2007, por medio de la cual se resuelve archivar el proceso disciplinario seguido contra la magíster Maribel Cornejo Batista, Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Los documentos descritos en los puntos 2, 3 y 4 antes referidos, además de constituir gestiones del propio querellante, Modesto Cerrud Duarte, no pueden ser considerados auténticos al tenor de lo que establecen los artículos 833, 834, 835 y 836 del Código Judicial, que a la letra establecen:

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa".

"Artículo 834. Documento público es el otorgado por los funcionarios que ejercen

un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

...

5. Los demás actos a los cuales la Ley les reconozca el carácter de tal."

"Artículo 835. Es auténtico un documento cuando exista certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar..."

"Artículo 836. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que las expidió. ..."

En caso similar al que nos ocupa, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 6 de octubre de 1997, se pronunció de la siguiente manera:

"...Y se observa, de los antecedentes sumariales expuestos que la prueba documental aportada por el denunciante con la finalidad de acreditar los ilícitos imputados no reúne en su caso totalidad, los requisitos de eficacia jurídica en cuanto a su autenticidad, tal como lo tiene establecido el artículo 820 (833) del Código Judicial, toda vez que se trata de copia simples que no se encuentran debidamente autenticadas.

Las circunstancias de que la documentación aportada carezca de valor legal para la comprobación de la Prueba sumaria exigida en el presente caso, hacen necesario que la Sala entre exteriorizar otros razonamientos, pues por el motivo apuntado, es del caso acceder a al solicitud del jefe del Ministerio Público en el sentido de ordenar el archivo de la querella presentada".

Por otra parte, si bien el documento descrito en el punto 5 del listado de pruebas bajo examen contiene el membrete de la Procuraduría General de la Nación, éste no fue

firmado por la Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez Ruiloba, a quien el querellante le atribuye la comisión de una serie de delitos, sino por el Procurador General de la Nación, Encargado, Rigoberto González Montenegro, hecho que permite descartar esa prueba como sumaria.

En cuanto al documento identificado con el número 1 del mismo listado de pruebas, es decir, la copia autenticada del oficio PTE 007-10-13289 de 8 de octubre de 2007, referente a un examen médico legal practicado al querellante, Modesto Cerrud Duarte; este Despacho no observa en qué forma puede acreditar la comisión, por parte de la Procuradora General de la Nación, de alguno de los delitos querellados, ya que es un documento producto de la prestación de un servicio público que ofrece el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, a través de la consulta externa, por lo que mal puede ser considerado por sí solo como prueba sumaria de las conductas delictivas querelladas en este caso.

Sobre el requisito de la prueba sumaria, el artículo 2467 del Código Judicial, establece en forma meridiana lo siguiente:

"Artículo 2467. El que promueva querella por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2464, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo. Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido"

Refiriéndose a la prueba sumaria, esa Corporación de Justicia, mediante fallo de 26 de agosto de 1998, se pronunció de la siguiente manera:

“Ahora bien, el artículo **2467** (2471) dice que toda persona que promueva acusación o denuncia contra algún servidor público deberá acompañar la prueba sumaria de su relato, es decir, cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido.

Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos.

En fallo de 14 de abril de 1994 esta Sala dijo que:

‘...los medios probatorios que se deben acompañar con el escrito de denuncia o de acusación han de ser de tal envergadura que por sí mismos acrediten el hecho punible atribuido (sic), esto es, han de ser idóneos. De donde resulta que la idoneidad de los medios probatorios que se aporten, se deduce de la eficacia probatoria que puedan tener para acreditar el hecho punible imputado...’

En este caso, le cabe razón al señor Procurador cuando dice que los documentos aportados reúnen el requisito de la autenticación, pero adolecen de la efectividad e idoneidad de la prueba sumaria para acreditar el hecho punible. Es decir, que aunque el denunciante haya aportado una cantidad de documentos autenticados, se considera que los mismos no tienen el requisito de idoneidad suficiente como para acreditar el hecho punible atribuido a los denunciados.”

A nuestro juicio, la mayoría de los documentos aportados con la querella penal analizada adolecen de la característica de autenticidad y otros de las de efectividad e idoneidad

requeridas en toda prueba sumaria, que permitan acreditar el hecho punible; por consiguiente nos encontramos ante la ausencia de elementos probatorios que permitan admitir y dar curso a la querella presentada.

En conclusión, la querella penal interpuesta por el licenciado Modesto Cerrud Duarte ante este Despacho contra la Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez Ruiloba, por "el Supuesto Delito contra la Administración Pública, encubrimiento, corrupción de funcionarios públicos, Asociación ilícita para delinquir, tráfico de influencia, violación al artículo 198 de la constitución nacional y el artículo 1 y 285 del código judicial", no es admisible de conformidad con lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, ya que la documentación aportada no se ajusta al concepto de prueba sumaria exigida en el artículo 2467 del Código Judicial, lo cual impide el inicio de una investigación penal, por lo que solicitamos a los Honorables Magistrados, ordenen el "ARCHIVO" de la presente encuesta sumarial.

Fundamento de Derecho. Artículos 833, 834, 835, 836 y 2467 del Código Judicial.

De la señora Magistrada Presidenta,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas
Secretario General

OC/